



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Crea un marco de protección de activos estratégicos para la seguridad nacional y económica del país

SESIÓN N°

52

FECHA

05-08-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
☒ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
☐ 04.- EDUCACIÓN
☐ 05.- HACIENDA
☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
☐ 11.- SALUD
☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
☐ 20.- BIENES NACIONALES
☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
☐ COMISIÓN MIXTA.
☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
☐ OTRA:

MOCIÓN PARLAMENTARIA

LEY MARCO DE PROTECCIÓN DE ACTIVOS ESTRATÉGICOS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL Y ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN.

1. La seguridad nacional del siglo XXI ya no se juega únicamente en las fronteras.

Durante décadas, la seguridad nacional fue entendida principalmente desde la defensa militar, la integridad territorial y la protección de las fronteras. Ese enfoque continúa siendo indispensable. Ningún Estado serio renuncia a su defensa ni a la protección de su territorio. Pero el mundo cambió, y el derecho también debe ser capaz de mirar ese cambio de frente.

Hoy la autonomía de un Estado puede verse comprometida no solo por una amenaza militar, sino también por la pérdida de control sobre redes eléctricas, puertos, telecomunicaciones, centros de datos, tecnologías de uso dual, sistemas financieros, cadenas logísticas, infraestructura energética, capacidades industriales o recursos minerales indispensables para la transición energética.

La geopolítica contemporánea utiliza instrumentos económicos, tecnológicos, societarios y comerciales. Una inversión puede ser productiva, generar empleo, aportar capital y contribuir al desarrollo nacional. Pero una operación



determinada también puede entregar acceso a información sensible, permitir la interrupción de un servicio esencial, trasladar tecnología crítica o concentrar en un actor extranjero una capacidad que el país no puede sustituir fácilmente.

Cuando eso ocurre, la propiedad o el control de un activo deja de ser un asunto puramente privado y adquiere una dimensión pública que el derecho debe reconocer con prudencia, con proporcionalidad y con responsabilidad institucional.

Chile debe enfrentar esta realidad sin caricaturas. No corresponde cerrar la economía ni sospechar de toda inversión extranjera. Eso sería un error político y económico. Lo que corresponde es distinguir. La apertura económica es una fortaleza cuando está acompañada de reglas claras, transparencia, certeza jurídica y capacidad estatal. Sin esas condiciones, la apertura puede transformarse en dependencia.

Apertura sí; indefensión no.

En este sentido, la protección de activos estratégicos no es solo una cuestión económica, industrial o minera. También incide directamente en la defensa nacional. La capacidad de un país para resguardar su seguridad externa depende de redes eléctricas resilientes, puertos operativos, telecomunicaciones seguras, sistemas satelitales, infraestructura digital, ciberseguridad, combustibles, minerales críticos, tecnologías duales y cadenas logísticas capaces de sostener al Estado en



escenarios de crisis, presión externa o conflicto. Una defensa nacional moderna no se construye únicamente con medios militares; también requiere proteger las capacidades civiles, tecnológicas e industriales que permiten que esos medios existan, se desplieguen y funcionen.

2. Chile es una economía abierta, pero carece de un marco legislativo general sobre riesgo estratégico.

Chile ha construido parte importante de su desarrollo sobre la base de una economía abierta, conectada con el mundo y receptiva a la inversión extranjera productiva. Ese camino no debe abandonarse. La inversión extranjera ha permitido financiar proyectos, desarrollar infraestructura, generar empleo, transferir conocimientos y conectar a Chile con cadenas globales de valor.

La ley N° 20.848 establece el marco para la inversión extranjera directa, reconoce derechos a los inversionistas y organiza una institucionalidad destinada a promover y atraer capitales. Esa orientación ha sido importante para el desarrollo del país. Sin embargo, dicha ley fue construida principalmente desde una lógica de promoción económica y no contiene un mecanismo general de evaluación de inversiones por razones de seguridad nacional, continuidad de servicios esenciales o autonomía estratégica.

El decreto ley N° 211 permite revisar operaciones de concentración desde la perspectiva de la libre competencia. La



legislación sectorial contempla autorizaciones y salvaguardias específicas en determinadas áreas. La ley N° 21.663, Marco de Ciberseguridad, avanzó en la protección de servicios esenciales y operadores de importancia vital frente a riesgos digitales. Son herramientas relevantes, pero responden a finalidades distintas.

Ninguna de ellas sustituye una reflexión legislativa general sobre qué activos merecen una consideración estratégica para la seguridad nacional, qué riesgos deben ser observados y qué garantías tendría que respetar una futura legislación operativa sobre evaluación de inversiones extranjeras que puedan afectar la seguridad nacional o la autonomía estratégica del país.

La brecha, por tanto, no consiste en que Chile carezca de toda regulación. Consiste en que sus instrumentos se encuentran dispersos, diseñados para fines distintos y todavía no existe una ley de bases generales que identifique los activos estratégicos de la República, declare el interés estratégico nacional de ciertos recursos y fije criterios orientadores para una regulación especial posterior.

Chile no necesita improvisar una muralla. Necesita construir una puerta con reglas claras: abierta para la inversión productiva, pero capaz de cerrarse excepcionalmente frente a riesgos graves, verificables y no mitigables, cuando una ley especial de iniciativa presidencial así lo establezca.



3. Minerales críticos y transición energética: no basta con poseer el recurso.

Chile es uno de los principales productores mundiales de cobre y uno de los actores más relevantes del mercado global del litio. Ambos recursos son indispensables para la electrificación, el almacenamiento de energía, la electromovilidad, las redes de transmisión y la descarbonización de la economía mundial. A ellos se suman el molibdeno, el cobalto, el grafito, el níquel, el manganeso, las tierras raras y otros minerales cuya relevancia depende de su disponibilidad, sustituibilidad, procesamiento y función dentro de cadenas productivas críticas.

El país dio un paso importante con la Estrategia Nacional de Minerales Críticos publicada por el Ministerio de Minería en enero de 2026. Esa estrategia reconoce que la criticidad no es una etiqueta permanente ni idéntica para todos los países. Depende de la importancia económica del recurso, de los riesgos de abastecimiento, de la concentración de su producción o procesamiento y de las capacidades industriales que cada Estado necesita preservar.

La estrategia gubernamental apunta a consolidar el liderazgo minero de Chile, diversificar su economía, atraer inversiones responsables y fortalecer encadenamientos productivos bajo criterios de sostenibilidad ambiental, justicia territorial y respeto de los derechos humanos. Este proyecto no



inventa una preocupación aislada del Congreso Nacional; recoge una prioridad estratégica ya reconocida por el propio Estado de Chile y la proyecta al plano legislativo general, dentro de los márgenes constitucionales de una moción parlamentaria.

Lo que falta es proyectar esa conciencia estratégica al plano legislativo general, sin invadir materias propias de una ley operativa de iniciativa presidencial. El Congreso puede y debe deliberar sobre qué bienes considera estratégicos, qué principios deben orientar su protección y qué estándares mínimos deberían tenerse presentes en una futura legislación especial.

No basta con poseer el recurso bajo el suelo. También importa quién controla la extracción, el procesamiento, la refinación, la infraestructura logística, la información geológica, las tecnologías asociadas y los canales de comercialización. Un país que exporta minerales críticos, pero pierde la capacidad de decidir sobre sus cadenas de valor, conserva la riqueza física y cede la decisión estratégica.

Esa es la cuestión de fondo. La seguridad económica no se agota en producir más. También exige decidir mejor.

4. La experiencia comparada confirma el problema y enseña a regularlo con precisión.

La preocupación por la seguridad nacional, económica y la protección de activos estratégicos no es una extravagancia chilena ni una reacción aislada. Las principales democracias



abiertas han comenzado a revisar sus marcos jurídicos para distinguir entre inversión productiva e inversión que, por su objeto, estructura de control o efectos, puede comprometer la seguridad nacional.

Canadá permite revisar inversiones extranjeras cuando puedan afectar la seguridad nacional y aplica un escrutinio reforzado a operaciones vinculadas a empresas estatales extranjeras en sectores de minerales críticos. El Reino Unido estableció un régimen de notificación obligatoria en sectores sensibles y facultades para examinar otras adquisiciones. Australia combina notificación previa, revisión por seguridad nacional y mecanismos de llamado de oficio. España somete a autorización determinadas inversiones que alcanzan participaciones relevantes o confieren control en sectores estratégicos.

La lección comparada no consiste en copiar una institución extranjera ni en importar sin más una solución diseñada para otra realidad constitucional. Consiste en reconocer tres elementos que sí son aplicables a Chile.

Primero, la inversión extranjera debe seguir siendo bienvenida cuando es productiva, transparente y compatible con el interés nacional.

Segundo, ciertas operaciones merecen un examen especial cuando recaen sobre infraestructura crítica, tecnologías



sensibles, minerales críticos, información estratégica, cadenas logísticas o servicios esenciales.

Tercero, cualquier examen futuro debe estar rodeado de legalidad, proporcionalidad, certeza jurídica, motivación, control democrático y revisión judicial efectiva.

La seguridad nacional no puede ser excusa para la arbitrariedad. Pero la libertad económica tampoco puede ser excusa para la ingenuidad institucional. Un Estado democrático debe ser capaz de proteger sus activos estratégicos sin convertir esa protección en nacionalismo económico, discrecionalidad administrativa o discriminación encubierta.

5. El espacio constitucional propio de esta moción.

El artículo 65 de la Constitución Política de la República reserva al Presidente de la República la iniciativa de los proyectos que inciden en la administración financiera o presupuestaria del Estado y de aquellos que crean servicios públicos, determinan sus funciones o atribuciones, establecen procedimientos administrativos operativos, sanciones o nuevas competencias para órganos de la Administración.

Esta moción respeta ese límite de manera expresa.

El presente proyecto no crea una autoridad, no asigna funciones a ministerios, servicios, agencias, comités ni órganos administrativos, no establece un procedimiento de autorización, revisión, suspensión, condicionamiento, prohibición o



desinversión de operaciones, no impone notificaciones obligatorias, no confiere potestades de veto, no fija sanciones, no altera concesiones, contratos ni derechos adquiridos y no genera gasto fiscal.

Su contenido es de bases generales. Define conceptos, identifica categorías de activos estratégicos, declara de interés estratégico nacional ciertos minerales críticos y activos asociados a la transición energética, y fija principios y criterios orientadores para una futura legislación especial que, en su dimensión operativa, deberá contar con la iniciativa o patrocinio del Presidente de la República cuando así lo exija la Constitución.

Por lo mismo, la admisibilidad constitucional de esta moción descansa en una distinción expresa: el Congreso puede establecer bases generales, declaraciones, principios y criterios orientadores; pero los mecanismos operativos de evaluación, autorización, suspensión, condicionamiento, prohibición, desinversión, sanción o asignación de competencias administrativas deberán ser materia de una ley especial con iniciativa o patrocinio del Presidente de la República, cuando así lo exija el artículo 65 de la Constitución.

Estas materias no son ornamentales. Permiten que el Congreso delibere sobre qué considera estratégico, impiden que una futura regulación comience desde cero y fijan límites para



evitar que la seguridad nacional sea utilizada como excusa para decisiones arbitrarias, discriminatorias o proteccionistas.

Respetar la iniciativa exclusiva no significa que el Congreso deba guardar silencio frente a un vacío estratégico. Significa que debe legislar dentro de su competencia y, al mismo tiempo, emplazar institucionalmente al Ejecutivo a completar aquello que solo puede completarse mediante mensaje o patrocinio presidencial.

6. Solicitud política e institucional expresa al Ejecutivo.

Los autores de esta moción formulan al Presidente de la República una solicitud política e institucional expresa para que, durante la tramitación de esta iniciativa, evalúe concurrir con el mensaje o patrocinio que permita dotar a este marco de fuerza operativa, en todo aquello que la Constitución reserva a su iniciativa exclusiva.

La notificación obligatoria de operaciones, su revisión administrativa, la suspensión preventiva, las medidas de mitigación, la prohibición excepcional, la desinversión, las sanciones y la creación o asignación de competencias administrativas son materias que requieren una ley especial de desarrollo y, cuando corresponda, iniciativa presidencial.

El proyecto no pretende ocultarlo ni rodearlo mediante fórmulas artificiosas. Lo dice con claridad, porque respetar la Constitución no significa renunciar al debate público.



La iniciativa exclusiva no debe operar como excusa para mantener un vacío institucional. El Congreso puede definir el problema, fijar principios, declarar intereses estratégicos y proponer criterios orientadores. Corresponde al Ejecutivo decidir si concurre con el mensaje o patrocinio necesario para completar el sistema o explicar al país por qué Chile debe seguir abierto a la inversión, pero jurídicamente desarmado frente a operaciones capaces de comprometer su energía, sus datos, sus puertos, sus tecnologías o sus recursos críticos.

Esta moción fija el estándar. Corresponde al Ejecutivo decidir si concurre con el mensaje o patrocinio necesario para dotarlo de eficacia operativa.

7. Una ley de bases para proteger la apertura y evitar la arbitrariedad.

La protección estratégica no puede convertirse en nacionalismo económico, discriminación encubierta o autorización política general para invertir. El origen extranjero de una inversión no constituye por sí solo un riesgo. Lo relevante es la naturaleza del activo, los derechos que entrega la operación, la estructura real de control, la posibilidad de influencia estatal extranjera y las consecuencias concretas para el país.

Una futura legislación especial debería distinguir entre inversión productiva y adquisición de control; entre una



participación financiera pasiva y el acceso a decisiones, información o tecnologías; entre riesgos mitigables y riesgos que, de manera excepcional, no puedan neutralizarse por medios menos restrictivos.

También deberá ofrecer certeza a quien invierte de buena fe y cumple la ley. Un sistema serio protege al país y reduce la arbitrariedad, porque define anticipadamente qué se examina, por qué se examina y bajo qué garantías se decide.

Esta moción se ubica precisamente en ese plano. No crea todavía el mecanismo operativo. Fija sus bases democráticas y constitucionales. En una materia tan sensible, eso no es poco. Es el primer paso para que Chile pueda proteger lo estratégico sin cerrar la economía y abrirse al mundo sin quedar indefenso.

8. Idea matriz.

La idea matriz de esta iniciativa es establecer las bases generales para la protección de los activos estratégicos de la República, declarar de interés estratégico nacional los minerales críticos y los activos asociados a la transición energética, y fijar principios y criterios orientadores para una futura legislación especial sobre evaluación de inversiones extranjeras que puedan afectar la seguridad nacional, la continuidad de los servicios esenciales o la autonomía estratégica del país, reconociendo expresamente que la creación de mecanismos administrativos, sus procedimientos y efectos



operativos requiere la concurrencia del Presidente de la República cuando así lo disponga la Constitución.

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley establece las bases generales para la protección de los activos estratégicos de la República, declara de interés estratégico nacional los minerales críticos y los activos asociados a la transición energética, y fija principios y criterios orientadores para una futura legislación especial sobre evaluación de inversiones extranjeras que puedan afectar la seguridad nacional, la continuidad de los servicios esenciales o la autonomía estratégica del país.

Esta ley no establece procedimientos de autorización, notificación, revisión, suspensión, condicionamiento, prohibición o desinversión; no confiere nuevas atribuciones a órganos de la Administración del Estado; no crea servicios públicos; no establece sanciones; no genera gasto fiscal; y no altera por sí sola concesiones, autorizaciones, contratos, derechos adquiridos ni regímenes sectoriales vigentes.

El desarrollo operativo de las materias señaladas en el inciso precedente será objeto de una ley especial, con respeto a las normas constitucionales sobre iniciativa legislativa.

Artículo 2°.- Para los efectos declarativos, interpretativos y orientadores de esta ley, se reconocen los siguientes principios:



- a) Apertura económica y promoción de la inversión productiva.
- b) Igualdad ante la ley y prohibición de toda discriminación arbitraria entre inversionistas nacionales y extranjeros.
- c) Legalidad, objetividad, proporcionalidad y preferencia por la medida menos restrictiva que resulte idónea para enfrentar un riesgo estratégico.
- d) Certeza jurídica, transparencia y motivación de las decisiones que establezca una futura legislación especial.
- e) Protección de la seguridad nacional, de la continuidad de los servicios esenciales y de la autonomía estratégica de la República.
- f) Respeto de la libre competencia y coordinación con los regímenes sectoriales vigentes.
- g) Compatibilidad con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- h) Evaluación individual de las operaciones y prohibición de presumir un riesgo únicamente por la nacionalidad del inversionista.
- i) Protección de la información estratégica, los secretos comerciales y los datos personales, conforme a la Constitución y las leyes.
- j) Control democrático y revisión judicial efectiva en los términos que establezca una futura legislación especial.

Artículo 3°.- Para los efectos declarativos, interpretativos y orientadores de esta ley, se entenderá por:

- a) Activo estratégico: todo recurso, infraestructura, tecnología, capacidad industrial, sistema de información o conjunto de datos cuya interrupción, destrucción, pérdida de



control o acceso no autorizado pueda comprometer gravemente la seguridad nacional, la continuidad de los servicios esenciales o la autonomía estratégica de la República.

b) Inversionista extranjero: toda persona natural que no tenga residencia permanente en Chile, persona jurídica constituida conforme a la legislación de otro Estado, o entidad constituida en Chile cuyo beneficiario final o control se encuentre directa o indirectamente en el extranjero.

c) Control directo o indirecto: la posibilidad de determinar o influir decisivamente en la administración, operación o disposición de una entidad o activo, mediante derechos de propiedad, voto, acuerdos contractuales, pactos de actuación conjunta u otros mecanismos equivalentes.

d) Influencia significativa: la capacidad de participar de manera relevante en decisiones estratégicas, acceder a información sensible o ejercer derechos especiales, aun cuando no se adquiriera el control.

e) Infraestructura crítica: las instalaciones, redes, sistemas, plataformas y activos cuya perturbación o destrucción afectaría gravemente la seguridad nacional, la seguridad pública, el abastecimiento de la población, la salud pública, la economía o el funcionamiento regular del Estado.

f) Servicio esencial: toda actividad indispensable para el normal desenvolvimiento de la sociedad y del Estado, incluidas aquellas reconocidas como tales por la ley N° 21.663 y por las leyes sectoriales.

g) Tecnología sensible: toda tecnología crítica, de defensa, de uso dual, de ciberseguridad, espacial, criptográfica,



biotecnológica o aplicada a sistemas esenciales, cuya transferencia o acceso no autorizado pueda comprometer capacidades nacionales relevantes.

h) Información estratégica: todo dato, base de datos, modelo, algoritmo, antecedente técnico o información operacional cuyo acceso, alteración o transferencia pueda afectar la seguridad nacional o la continuidad de servicios esenciales.

i) Empresa estatal extranjera: toda entidad cuyo capital, administración o decisiones estratégicas se encuentren controlados directa o indirectamente por un Estado extranjero, sus órganos, empresas públicas o fondos soberanos.

j) Mineral crítico: todo mineral cuya importancia económica, tecnológica, energética, industrial o para la defensa, unida a riesgos de abastecimiento, concentración, procesamiento o sustitución, justifique una consideración estratégica para Chile.

Las definiciones contenidas en este artículo no establecerán, por sí solas, obligaciones, cargas, autorizaciones, prohibiciones, sanciones ni procedimientos administrativos.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, la seguridad económica nacional comprende la protección de las capacidades, recursos, infraestructuras, tecnologías, cadenas de suministro e información indispensables para que la República pueda adoptar decisiones soberanas, asegurar la continuidad de los servicios esenciales y responder a emergencias, interrupciones graves o presiones externas.

La presente definición tendrá carácter orientador y no habilitará por sí sola la imposición de restricciones, cargas,



prohibiciones, sanciones o procedimientos administrativos no establecidos expresamente por una ley especial dictada conforme a la Constitución.

TÍTULO II

ACTIVOS ESTRATÉGICOS DE LA REPÚBLICA

Artículo 5°.- Para los efectos declarativos y orientadores de esta ley, podrán considerarse categorías generales de activos estratégicos:

- a) Infraestructura crítica y activos asociados a servicios esenciales.
- b) Recursos naturales y minerales críticos.
- c) Tecnologías sensibles, información estratégica y datos de especial relevancia para el Estado o la población.
- d) Capacidades industriales, logísticas y científicas cuya pérdida o interrupción produzca una dependencia estratégica difícilmente sustituible.
- e) Todo otro activo que una ley declare expresamente estratégico.

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, podrán considerarse especialmente vinculados a infraestructura crítica y servicios esenciales:

- a) Puertos, aeropuertos, sistemas ferroviarios y nodos logísticos indispensables para el abastecimiento, el comercio exterior o la defensa nacional.
- b) Redes de generación, transmisión y distribución de energía, instalaciones de combustibles y sistemas de almacenamiento cuya interrupción pueda comprometer el abastecimiento nacional.



c) Redes troncales de telecomunicaciones, infraestructura de internet, sistemas satelitales y centros de datos que soporten funciones críticas del Estado o servicios esenciales.

d) Infraestructura vinculada al suministro de agua potable, saneamiento, salud, sistemas financieros, seguridad pública y respuesta ante emergencias.

e) Los activos calificados como críticos o de importancia vital por leyes especiales, en cuanto su función resulte compatible con los fines de esta ley.

La enumeración contenida en este artículo tiene carácter orientador y no modificará por sí sola los regímenes sectoriales vigentes ni las competencias actualmente establecidas por la ley.

Artículo 7°.- Declárense de interés estratégico nacional, para los efectos de esta ley, los siguientes recursos naturales y minerales críticos:

a) El litio, el cobre y el molibdeno.

b) Las tierras raras, el cobalto, el grafito, el níquel y el manganeso.

c) Los recursos hídricos indispensables para el funcionamiento de infraestructura crítica o de servicios esenciales.

d) Todo otro mineral o recurso natural que una ley declare expresamente estratégico, atendida su importancia para Chile y los riesgos asociados a su abastecimiento, sustitución, procesamiento o concentración.

La declaración contenida en este artículo no alterará por sí sola el dominio, las concesiones, autorizaciones, contratos, derechos adquiridos ni regímenes sectoriales vigentes, ni



habilitará restricciones, prohibiciones o cargas que no hayan sido establecidas expresamente por una ley.

Artículo 8°.- Para los efectos declarativos y orientadores de esta ley, podrán considerarse especialmente vinculadas a tecnologías e información estratégicas:

- a) Tecnologías de defensa y de uso dual civil y militar.
- b) Sistemas de ciberseguridad, criptografía y comunicaciones seguras utilizados por el Estado o por operadores de servicios esenciales.
- c) Tecnologías espaciales, satelitales, de posicionamiento y navegación.
- d) Sistemas de inteligencia artificial destinados a funciones estatales, infraestructura crítica o servicios esenciales.
- e) Biotecnologías cuya utilización, transferencia o interrupción pueda afectar gravemente la salud pública o la seguridad nacional.
- f) Bases de datos, algoritmos, modelos y sistemas de información que contengan información estratégica o datos personales a gran escala vinculados a servicios esenciales.

La enumeración contenida en este artículo no establecerá por sí sola prohibiciones de transferencia, uso, explotación, adquisición, contratación o acceso a dichas tecnologías o informaciones.

Artículo 9°.- Para los efectos declarativos y orientadores de esta ley, podrán considerarse especialmente vinculados a capacidades industriales y activos asociados a la transición energética:



- a) Plantas de procesamiento, refinación, separación o purificación de minerales críticos.
- b) Infraestructura logística de uso exclusivo o predominante para el transporte y almacenamiento de minerales críticos.
- c) Capacidades de fabricación de materiales avanzados, componentes energéticos o insumos tecnológicos derivados de minerales críticos.
- d) Infraestructura de producción, transporte, almacenamiento y exportación de hidrógeno y otros vectores energéticos, cuando una ley les reconozca carácter estratégico.
- e) Capacidades científicas, tecnológicas o industriales cuya pérdida genere una dependencia externa grave y difícilmente reversible.

La enumeración contenida en este artículo no modificará por sí sola el régimen jurídico aplicable a los respectivos proyectos, actividades, concesiones, autorizaciones, contratos o inversiones.

TÍTULO III

INTERÉS ESTRATÉGICO NACIONAL Y SALVAGUARDIAS

Artículo 10°.- Declárense de interés estratégico nacional los minerales críticos y los activos asociados a la transición energética comprendidos en los artículos 7° y 9° de esta ley, atendida su relevancia para la seguridad nacional, económica, energética, tecnológica e industrial de la República.

Esta declaración tendrá carácter general, declarativo y orientador, y no habilitará por sí sola el ejercicio de potestades administrativas, la imposición de restricciones, la



suspensión de operaciones, la modificación de contratos o la afectación de derechos adquiridos.

Artículo 11°.- La declaración establecida en el artículo anterior constituirá un criterio de orientación para la legislación y para la deliberación pública relativa a dichos activos.

Esta declaración no alterará por sí sola el dominio, las concesiones, autorizaciones, contratos, derechos adquiridos ni regímenes sectoriales vigentes, ni habilitará restricciones, prohibiciones o cargas que no hayan sido establecidas expresamente por una ley.

Artículo 12°.- La interpretación de esta ley atenderá a la capacidad de la República para adoptar decisiones soberanas sobre sus recursos y capacidades estratégicas, en armonía con el desarrollo sostenible, la protección ambiental, la apertura económica, la inversión productiva y el beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Esta disposición tendrá carácter interpretativo y no constituirá, por sí sola, una habilitación para imponer cargas, requisitos, autorizaciones, restricciones o prohibiciones a personas naturales o jurídicas.

Artículo 13°.- La protección de activos estratégicos se entenderá compatible con la apertura económica, la promoción de inversiones productivas, la libre competencia y las obligaciones internacionales asumidas por Chile.

Las medidas operativas que una futura legislación especial establezca en esta materia habrán de fundarse, en los términos que dicha legislación determine, en riesgos concretos, aplicarse



sin discriminación arbitraria y limitarse a lo estrictamente necesario para proteger el interés estratégico comprometido, de conformidad con la Constitución y las leyes.

TÍTULO IV

CRITERIOS ORIENTADORES PARA UNA FUTURA LEGISLACIÓN ESPECIAL SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS

Artículo 14°.- Para efectos de una futura legislación especial sobre evaluación de inversiones extranjeras en activos estratégicos, podrán servir como criterios orientadores relativos al activo:

- a) Su importancia para la defensa nacional, la seguridad pública o la continuidad de servicios esenciales.
- b) La existencia de alternativas, proveedores sustitutos o capacidades de reemplazo dentro del territorio nacional.
- c) La magnitud y duración de los efectos que produciría su interrupción, destrucción, pérdida de control o transferencia al extranjero.
- d) El acceso que permita a tecnologías sensibles, información estratégica o datos personales a gran escala.
- e) Su posición dentro de cadenas de suministro críticas y el grado de dependencia nacional respecto de ellas.

Artículo 15°.- Para efectos de una futura legislación especial sobre evaluación de inversiones extranjeras en activos estratégicos, podrán servir como criterios orientadores relativos al inversionista:



- a) La identidad y transparencia de su beneficiario final y de las personas o entidades que ejercen control o influencia significativa.
- b) La existencia de control, dirección, financiamiento determinante o influencia relevante de un Estado extranjero, sus fuerzas armadas, servicios de inteligencia, órganos de seguridad o fondos soberanos.
- c) Las obligaciones legales aplicables al inversionista en su jurisdicción de origen que puedan exigirle cooperar con autoridades extranjeras en materias de inteligencia, seguridad o transferencia de información.
- d) Su historial de cumplimiento normativo, gobierno corporativo, transparencia, libre competencia y respeto de condiciones impuestas en otras jurisdicciones.
- e) La existencia de sanciones internacionales obligatorias para Chile o de antecedentes verificables que permitan identificar un riesgo concreto.

La nacionalidad del inversionista no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para presumir un riesgo estratégico.

Artículo 16°.- Para efectos de una futura legislación especial sobre evaluación de inversiones extranjeras en activos estratégicos, podrán servir como criterios orientadores relativos a la operación:

- a) El porcentaje de participación adquirido y los derechos políticos, contractuales o de información asociados.
- b) La adquisición de control directo o indirecto, influencia significativa, derechos de veto, representación en órganos de administración o acceso privilegiado a información.



c) La posibilidad de transferir al extranjero activos esenciales, tecnologías sensibles, propiedad intelectual, datos o capacidades productivas.

d) El riesgo de concentración de activos estratégicos bajo el control de un mismo Estado, grupo económico o conjunto de entidades relacionadas.

e) La posibilidad de interrumpir, degradar o condicionar el funcionamiento de servicios esenciales o cadenas de suministro críticas.

f) La existencia de medidas menos restrictivas que permitan neutralizar el riesgo sin impedir la operación.

Los criterios señalados en este artículo no constituirán un procedimiento de revisión ni habilitarán por sí solos la suspensión, condicionamiento, prohibición o reversión de operación alguna.

Artículo 17°.- La legislación especial que, en su caso, se dicte con iniciativa o patrocinio del Presidente de la República para establecer un mecanismo de evaluación de inversiones extranjeras sobre activos estratégicos, podrá tener especialmente presentes las siguientes garantías:

a) Definiciones objetivas de las operaciones sometidas a revisión.

b) Reglas sobre beneficiario final y control indirecto.

c) Plazos ciertos.

d) Derecho a ser oído.

e) Acceso al expediente, con las reservas legales correspondan.

f) Decisiones fundadas.



- g) Medidas de mitigación proporcionales.
- h) Protección de secretos comerciales y datos personales.
- i) Sanciones determinadas por ley, cuando corresponda.
- j) Revisión judicial efectiva.
- k) Certeza jurídica para las operaciones autorizadas.

La prohibición o reversión de una operación, en caso de ser prevista por una ley especial dictada conforme a la Constitución, tendrá siempre carácter excepcional y solo podrá fundarse en riesgos graves, verificables y no susceptibles de neutralización mediante medidas menos restrictivas.

Artículo 18°.- La eventual evaluación estratégica que establezca una futura legislación especial será distinta y complementaria del control de operaciones de concentración previsto en el decreto ley N° 211 y de las autorizaciones sectoriales aplicables.

La aprobación otorgada en uno de dichos procedimientos no reemplazará las decisiones que correspondan en los demás, en los términos que establezca la legislación especial respectiva.

La presente ley no modifica el decreto ley N° 211, no altera las competencias de las autoridades sectoriales ni crea un nuevo procedimiento de evaluación estratégica.

TÍTULO V

DESARROLLO OPERATIVO Y CONCURRENCIA DEL EJECUTIVO

Artículo 19°.- Los mecanismos de notificación, revisión, condicionamiento, suspensión, prohibición o desinversión de operaciones; la atribución de competencias a órganos de la Administración; la creación de servicios públicos;



establecimiento de sanciones administrativas; y toda medida que genere gasto fiscal son materias propias de una ley especial, con observancia de las normas constitucionales sobre iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La presente ley no crea servicios públicos, no asigna nuevas funciones o atribuciones a órganos de la Administración del Estado, no establece procedimientos administrativos, no fija sanciones, no confiere potestades de revisión o veto, no genera gasto fiscal y no habilita medidas administrativas directas sobre operaciones de inversión, adquisición, transferencia, concesión, contratación o explotación económica.

Artículo 20°.- La futura legislación especial que, en su caso, se dicte conforme a la Constitución podrá establecer un mecanismo moderno, excepcional y proporcional orientado a proteger la seguridad nacional y los activos estratégicos, sin transformar la revisión de inversiones en una autorización económica general ni en una barrera arbitraria al ingreso de capitales.

Dicha legislación especial corresponderá al espacio institucional propio del Ejecutivo cuando involucre creación o asignación de competencias administrativas, procedimientos, sanciones, gasto fiscal u otras materias sujetas a iniciativa exclusiva presidencial.

Artículo 21°.- Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse como habilitación directa para revisar, suspender, condicionar, prohibir o revertir operaciones de inversión, adquisición, transferencia, concesión, contratación explotación económica.



Tampoco podrá entenderse que esta ley crea órganos, asigna atribuciones administrativas, establece procedimientos de autorización o revisión, impone sanciones, genera gasto fiscal o altera derechos adquiridos, contratos, concesiones, autorizaciones o regímenes sectoriales vigentes.

Las materias señaladas en los incisos anteriores requerirán, cuando corresponda, una ley especial dictada de conformidad con la Constitución Política de la República.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio. La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.



CARLOS CUADRADO PRATS
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

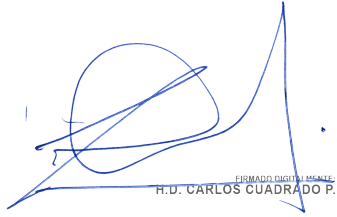
REFERENCIAS PRINCIPALES

1. Constitución Política de la República de Chile, especialmente artículos 1°, 19 N° 21 y N° 24, 63, 65 y 77.
2. Ley N° 20.848, que establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva.
3. Decreto ley N° 211, sobre defensa de la libre competencia.
4. Ley N° 21.663, Marco de Ciberseguridad, especialmente sus categorías de servicios esenciales y operadores de importancia vital.
5. Ministerio de Minería, Estrategia Nacional de Minerales Críticos, enero de 2026.
6. U.S. Geological Survey, Mineral Commodity Summaries 2026, capítulos sobre cobre y litio.
7. Gobierno de Canadá, Investment Canada Act y política sobre inversiones de empresas estatales extranjeras en minerales críticos.

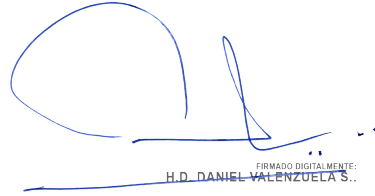


8. Reino Unido, National Security and Investment Act 2021 y guías oficiales sobre adquisiciones notificables.
9. España, Ley 19/2003 y Real Decreto 571/2023 sobre inversiones exteriores.
10. Gobierno de Australia, Foreign Investment Framework y orientaciones sobre seguridad nacional.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CUADRADO P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME BASSA M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VALENZUELA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO BARRAZA G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.

